



2021-00043

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JESÚS VESGA PLATA y MARIA EDILMA PINZON TORRES
DEMANDADO: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA y OTROS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00043-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad solicitada por el apoderado del demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, con base en la causal 8ª del Art. 133 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, alega el memorialista la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que dispone: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Como fundamento de dicha nulidad se señala que el EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA no fue debidamente notificado del auto admisorio, pues dicho demandado reside en la calle 79 B No 42-344 apto 7B Ciudad Jardin, Barranquilla y la notificación fue realizada en la calle 70 c No 32-45, dirección en la que no reside.

Como punto de partida debe señalarse que a la fecha en que el referido demandado propuso el incidente de nulidad no obraba en el expediente ninguna actuación que diera cuenta de la notificación realizada a ninguno de los demandados; tan solo, al recorrer el traslado de la nulidad es que la parte demandante acompañó la comunicación cotejada por la empresa de mensajería y la constancia de remisión de la comunicación expedida por la empresa de correo enviada al demandado a la calle 70 c No 32-45, que da cuenta de su recibido el 29 de junio de 2021.

De la revisión de dicha actuación se advierte, que pese a que la diligencia de notificación del auto admisorio pretendía surtirse a la mencionada dirección física, el demandante no procedió a realizar dicha diligencia de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. que regula este tipo de notificaciones a



2021-00043

direcciones físicas, que implican el envío de una comunicación y, posteriormente, si el demandado no comparece al despacho a notificarse, el envío de un aviso.

Adviértase que en la comunicación enviada al demandado se indicó:

“Por intermedio de este escrito se le notifica la(s) providencia calendada(s) el día 16-04-2021 mediante el cual se profirió AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido en el indicado proceso

Conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, sírvase realizar trámite de notificación virtual al correo electrónico ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual corresponde al despacho judicial anteriormente mencionado(...)

Adicional a lo anterior, es necesario recordar que el mismo decreto establece que:

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Lo anterior pone en evidencia que efectivamente, no se realizó en debida forma la notificación al demandado, pues el demandante pretendió surtir tal diligencia con apego al el art. 8 del decreto 806 de 2020 que contempla la notificación personal a través del “*envío de la providencia como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, y en este caso la notificación no se iba a realizar por mensaje de datos, por lo que ha debido acudir a las disposiciones del estatuto procesal.

Así las cosas, y sin necesidad de argumentos adicionales, es claro, que no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio al demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, por lo que se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha diligencia realizada el 29 de junio de 2021, inclusive, respecto del referido demandado, conservando validez los informes rendidos. Y de conformidad con los dispuesto en el art. 301 del C.G.P. se tendrá surtida la notificación por conducta concluyente de dicho demandado el día en que se solicitó la nulidad esto es, 25 de julio de 2021, “*pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó*”.

En virtud de lo anterior, se



2021-00043

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio al demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, a partir de la diligencia realizada el 29 de junio de 2021, inclusive, respecto del referido demandado, conservando validez los informes rendidos.

SEGUNDO: Entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, el día 25 de julio de 2021. Los términos de ejecutoria o traslado, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Téngase a MIGUEL ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ como apoderado del demandado EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51a1dd7d54d9ff5f092886d302fb5fee567dae3761b9fa0e24ca0ebf66ab31**

Documento generado en 26/05/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>